# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación:

528353121001-2016-00118-00

Juzgado de origen:

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en

Restitución de Tierras de Tumaco - Nariño.

Solicitante:

RODRIGO CHAZATAR BENAVIDES.

Pasto, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

#### SENTENCIA:

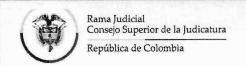
### I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor RODRIGO CHAZATAR BENAVIDES, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD., formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

#### 1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante señor RODRIGO CHAZATAR BENAVIDES y su núcleo familiar, que al momento del abandono estaba conformado por su compañera permanente señora FRANCISCA ORFILA SOLARTE BRAVO, por su hija menor de edad la niña NATALIA PAOLA CHAZATAR SOLARTE, por la señora MARIA DEL CARMEN



OLIVA BRAVO, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007; y en consecuencia se ordene: (i) declarar que tanto el solicitante como su compañera permanente son ocupantes del predio "La Muralla", ubicado en la vereda Pigaltal, corregimiento La Planada del municipio de Los Andes – Sotomayor (Nar.), (ii) a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación del predio denominado "La Falda", y se adopten las medidas registrales y catastrales pertinentes.

(iii) formalizar en los términos del artículo 74 y 91 literal (g) de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de las víctimas con el predio solicitado, en una extensión de cero hectáreas y mil doscientos diez metros cuadrados (0.1210 Has.), (iv) ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (Nar), el registro de la sentencia del reconocimiento del derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, el registro de la resolución de adjudicación del predio, la inscripción de la medida de protección jurídica, (v) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC., la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia y la inclusión del solicitante y su compañera permanente como titulares del derecho real de dominio, (vi) el reconocimiento de la exoneración hacia el futuro del pago del impuesto predial por un plazo de dos (02) años, contados a partir del registro de la sentencia, como consecuencia de lo anterior, (vii) a la Alcaldía Municipal de Los Andes, dar aplicación al Acuerdo 005 del 01 de marzo de 2013 y en consecuencia condonar y exonerar, las sumas causadas por concepto de impuesto predial y otras contribuciones, (viii) despliegue las medidas necesarias para satisfacer y garantizar los especiales derechos de los cuales es titular el solicitante y su núcleo familiar, (ix) vincular a la Compañía Anglogold Ashanti Colombia S.A., ejerza su derecho a la defensa y haga valer sus derechos en calidad de titular del contrato de concesión (L685) HB1-103; (x) a la UAEGRTD., incluir por una sola vez a la solicitante en el programa de proyectos productivos en el predio objeto de la solicitud; (xi) al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión del solicitante y su núcleo familiar al programa de atención integral para las víctimas (PAPSIVI) en sus modalidades individual, familiar y comunitaria; (xii) a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral para las Víctimas UARIV, incluir en el RUV al solicitante y su núcleo Familiar por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; (xiii) a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, otorgar subsidio de vivienda de interés social rural en favor del solicitante y su núcleo familiar; y finalmente, (xiv) al Centro Nacional de Memoria Histórica documentar los hechos victimizantes a través del acopio del presente expediente.

En aras de garantizar la efectividad de la sentencia, solicita como pretensiones enmarcadas en las necesidades comunitarias, que se ordene: (i) al SENA en coordinación con la Alcaldía Municipal de Los Andes, implementar programas de formación técnica para jóvenes del municipio brindando oportunidades de formación y ocupación en temas agrícolas y agropecuarios; (ii) a la Fiscalía General de la Nación, a través de la Subdirección de Atención a Víctimas en coordinación con la Alcaldía Municipal de Los Andes, desarrollar talleres de prevención del delito con los jóvenes del Municipio; (iii) al Departamento de Policía Nariño, Secretaría de Gobierno y Secretaría de Salud, en coordinación con la Alcaldía de Los Andes, implementar el programa DARE (Educación para la resistencia al uso y abuso de las drogas y la violencia), dirigido a los niños, niñas y adolescentes del municipio de Los Andes, (iv) a la Alcaldía Municipal de Los Andes en concurso con el Departamento de Nariño implementar proyectos para estimular el buen uso del tiempo libre; (v) a la Alcaldía Municipal de Los Andes formular el Plan de Gestión del Riesgo de Desastres, en orden a lo estipulado en el art. 37 de la Ley 1532 de 2012; (vi) a la Dirección Local de Salud E.S.E municipal e Instituto Departamental de Salud de Nariño en coordinación con las E.P.S, adelantar acciones que garanticen el acceso continuo y adecuado al servicio de salud; (vii) a la Administración Municipal de Los Andes Sotomayor, a través del Comité Territorial de Justicia Transicional en articulación con la UARIV., formular el plan retorno de las veredas La Planada, Guayabal, Tolima, Guadual, Pigaltal, San Juan, El Crucero, Pangus, Campo Bello, Pital, El Placer, Las Delicias, El Arenal, El Alto, La Loma, San Pedro, Villanueva, La Aurora, San Isidro, La ordenar a la Gobernación de Nariño, Planeación Travesía, La Carrera, (viii) Departamental y Municipal de Los Andes en materia de saneamiento básico gestione y adelante acciones en orden a garantizar el acceso al agua y saneamiento básico a las veredas La Planada, Guayabal, Tolima, Guadual, Pigaltal, San Juan, El Crucero, Pangus, Campo Bello, Pital, El Placer, Las Delicias, El arenal, El Alto, La Loma, San Pedro, Villanueva, La Aurora, San Isidro, La Travesía, La Carrera, y (ix) al ICBF., adelantar procesos de verificación, cumplimiento e implementación de programas según las necesidades de los niños niñas y adolescentes, de las veredas antes referidas.

### 1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que su desplazamiento de la vereda Pigaltal municipio de Los Andes ocurrió en el mes de noviembre del año 2006, junto con su núcleo familiar y otros moradores de dicha vereda a raíz de los enfrentamientos que se venían suscitando entre la guerrilla, paramilitares y el Ejército Nacional, resultando un buen número de fallecidos, informa igualmente que no salió en el primer desplazamiento acaecido en el mes de marzo del mismo año, porque su mujer se encontraba en embarazo; es como la Alcaldía de dicho municipio con los desplazados del mes de noviembre acude a su auxilio y alberga a los mismos en el colegio San Juan Bautista, pernoctando por el lapso de diez (10) días donde fueron ayudados por la Cruz Roja con las correspondientes ayudas humanitarias, tiempo este que una vez terminados decide regresar a su vereda Pigaltal encontrándose con la pérdida de sus pertenencias como objetos, animales.

Que el solicitante ocupa el bien inmueble denominado "La Muralla", en virtud del negocio jurídico pactado con el señor Oscar Manuel Bravo Erazo en el año 2005, ejerciendo actos de señor y dueño a partir del año 2006 a razón de los pactos de pago del citado predio, siendo el día 01 de abril de 2009 donde proceden a suscribir el respectivo contrato de compraventa y así soportar el convenio o contrato celebrado entre ellos. Actos que no fueron elevados a escritura pública, razón esta para no existir registro en la oficina de instrumentos públicos de Samaniego (Nar); a su vez, de acuerdo a las actuaciones desplegadas por la UAEGRTD., el bien inmueble no cuenta con antecedentes registrales como tampoco con titulares de derechos reales. Por lo anterior, se puede constatar la calidad de baldío del predio, existiendo una relación jurídica de ocupación por espacio superior a 10 años, el cual ha sido explotado económicamente con cultivos de café, plátano, yuca, árboles frutales; anotándose que a la fecha el solicitante en el predio solicitado se encuentra con su núcleo familiar ocupando una vivienda familiar; finalmente que cumple con los requisitos para que le sea adjudicado el inmueble.

#### 1.4 INTERVENCIONES:

# 1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público, a través del señor Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas, emitió concepto en el que tras efectuar un análisis de los hechos y las pretensiones de la solicitud y hacer la enunciación de las normas jurídicas aplicables al caso en concreto, verificó el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo

establecidos en la Ley 1448 de 2011, encontrando debidamente acreditada la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, la relación jurídica con el predio y su posterior abandono y desplazamiento a causa del conflicto armado interno, solicitando que se acceda a las súplicas de la demanda al encontrarse acreditados los elementos axiológicos de la acción de restitución de tierras, deprecando además que ante la existencia de un título minero y con el objeto de evitar eventuales daños y perjuicios, se ordene al Municipio de Los Andes se obtenga una caución para dicho efecto, la cual debe ser diferente de la póliza de cumplimiento minero ambiental.

#### 1.4.2 ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.:

La sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., previa notificación del auto admisorio calendado a 17 de enero de 2017, venciéndose el término de traslado el día 14 de febrero de 2017, sin que haya presentado escrito alguno. Sin embargo dicha compañía radica escrito correspondiente a contestación de demanda con fecha 23 de agosto de 2017, por tanto el Despacho mediante providencia de fecha 01 de septiembre de 2017, rechaza el escrito antes aludido por extemporáneo.

# 1.4.3 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA:

La Agencia Nacional de Minería, con oficio de fecha 05 de julio de 2017 señala que el predio presenta una superposición total con el título minero expediente HB1-103, área definida (Ha) de 1982,1561, fecha de inscripción 02/09/2009, estado título vigente en ejecución, modalidad contrato de concesión (L 685), minerales cobre, plata, zinc, asociados, oro, platino, mineral de molibdeno, titular (8301270767) Anglogold Ashanti Colombia S.A., municipios Linares-Nariño y Los Andes(Sotomayor)- Nariño, fecha de terminación 01/09/2039. Se tiene que la Agencia Nacional de Minería con oficio 2017330219821 del 06 de julio de 2017, informa que el título minero antes descrito, mediante resolución GSC-000491 del 31 de mayo de 2017, continua con suspensión temporal de obligaciones por motivos de fuerza mayor relacionadas con la alteración de orden público, como también de que no cuenta con la respectiva Licencia Ambiental.

#### TRÁMITE PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco<sup>1</sup>, admitiendo la solicitud mediante proveído del 17 de enero de 2017<sup>2</sup>, vinculando a la Sociedad Anglogold Ashanti S.A., quien se pronunció con escrito de fecha de 23 de agosto de 2017, por lo que el Despacho mediante providencia del 01 de septiembre de 2017, rechaza el contenido del mencionado escrito por radicar el mismo de manera extemporánea.

Por su parte el Ministerio Público, compareció al proceso mediante escrito del 26 de enero de 2017, quien expresa que la solicitud cuenta con el requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 76 de la Ley 1448 de 2011, encontrándose además conforme a lo estipulado en los arts. 75 a 85 de la citada ley.

En su oportunidad el Ministerio Público con fecha 11 de diciembre de 2017, presenta concepto P48J1RT-C2017-035, dirigido en ese entonces al Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, quien enfatiza el contenido de la solicitud y con respecto a la titulación minera HB1-103, de que es objeto el predio solicitado sin que la empresa minera Anglogold Ashanti Colombia S.A., se encuentre en fases de explotación o construcción de montaje de estructuras mineras sin que exista por esta circunstancia afectación alguna sobre dicho inmueble solicitado en restitución es procedente la misma del predio denominado "La Muralla", en una extensión de mil doscientos diez metros cuadrados (0.1210 Has), que deberá realizar la Agencia Nacional de Tierras – ANT., del bien baldío adquirido por ocupación. Solicita se ordena al Alcalde de los Andes Sotomayor, que quien realice las labores de minería preste una caución que garantice integralmente los daños, caución esta que deberá ser diferente a la póliza de cumplimiento minero ambiental.

El Ministerio Público, con fecha 20 de marzo de 2018, suscribe nuevo concepto con radicado P48J1RT-C2018-007, dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito, quien expresa que se debe acceder a la restitución en favor de RODRIGO CHAZATAR BENAVIDES y su cónyuge FRANCISCA ORFILIA SOLARTE BRAVO, enfatiza en solicitar al alcalde de Los Andes Sotomayor, la obtención de la caución en orden a garantizar integralmente los daños resultado de las labores de minería a ejecutar.

Folio 82.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folios 83 y 84

Una vez implementadas las medidas de descongestión mediante el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho Judicial de conocimiento con providencia del 11 de abril de 2018, ordena la remisión del presente expediente al Despacho de Descongestión quien con providencia del 13 de abril del 2018 procede a avocar conocimiento.

# II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

#### 2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

# 2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual "La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución".

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con las constancias que se expidieron al respecto<sup>3</sup>.

#### 2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folio 22

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con los predios; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas como las de carácter colectivo.

# a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es "la facultad que tiene la victima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo<sup>4</sup>".

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>5</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>6</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

<sup>6</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

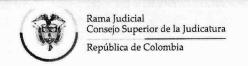
Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

# 1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas<sup>7</sup> de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas<sup>8</sup> como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.



entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto de violencia".

Sobre este aspecto se aportó el "Informe de caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares", en el cual se establece que la llegada de los grupos al margen de la ley, se da a inicios de los años noventa en el municipio de Los Andes Sotomayor, procediendo a hacer sus asentamientos el grupo guerrillero FARC., es como en el año de 1999, se empieza la disputa de territorios entre las FARC y el ELN., llegando a los respectivos enfrentamientos, mas sin embargo en el año 2000 los dos grupos guerrilleros llegan a conformar una alianza para combatir el ingreso del grupo paramilitar, presentando por esa época los desplazamientos. En el año 2002 se informa que hace su ingreso además de los ya existentes grupos guerrilleros, el Bloque Central Bolívar, el Frente Libertadores del Sur y su subestructura Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño, acrecentándose los desplazamientos masivos en los años 2004 a 2006, por enfrentamientos entre las AUC., y las guerrillas. Se informa que por esos años se presentaron tres desplazamientos masivos desde las zonas rurales.

Así las cosas, se concluye que el peticionario y su núcleo familiar en ese momento conformado por su compañera permanente FRANCISCA ORFILA SOLARTE BRAVO, su hija NATALIA PAOLA CHAZATAR SOLARTE, sus sobrinos AURA IRENE CHAZATAR BENAVIDES y JONATHAN RUBEN CARATAR CHAZATAR y la señora MARIA DEL CARMEN OLIVA BRAVO, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, lo que los obligó a abandonar su hogar y posteriormente retornar al predio "La Muralla", ubicado en la vereda Pigaltal del corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes, acreditándose así la calidad de víctima.

# 2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la "relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado", se adujo que el accionante RODRIGO CHAZATAR BENAVIDES ocupa el bien denominado "La Muralla", en virtud que los señores Oscar Manuel Bravo Erazo y María Isabel Mora Yela, le vendieran el predio consistente en una casa lote, informando

además que el primer dueño del citado predio fue el señor HORACIO BRAVO quien en calidad de pariente le vendiera en su oportunidad al señor OSCAR MANUEL BRAVO ERAZO el predio. Inmueble este adquirido por el ahora solicitante en el año 2005, ostentando actos de señor y dueño a partir del año de 2006, una vez cancelado la totalidad del predio casa-lote, procedieron a suscribir el solicitante y su compañera permanente el correspondiente contrato privado de compraventa, conforme obra a (fl. 64), de los cuales no existe registro alguno, así las cosas el predio reclamado carece de antecedentes registrales, ya que nunca fue elevado a escritura pública y menos registrado en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria. Por otra parte se aduce que la ocupación del predio data del año 2006, es decir, hace más de doce (12) años, ejerciendo actos de señorío por espacio superior a cinco (5) años.

Ahora bien, se debe resaltar que la naturaleza baldía del predio se logra constatar a través del Informe Técnico Predial<sup>9</sup>, en el cual se establece que el predio carece de antecedentes registrales, lo que permite concluir que el predio no ha salido del dominio del Estado.

De lo anterior se permite concluir que respecto a la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>10</sup>".

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Folios 80 a 83.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

"[...]

"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]<sup>11</sup>".

De lo anterior se colige que, si el bien inmueble cuya restitución se depreca, carece de antecedentes registrales, se presume baldío, no obstante, la posibilidad de desvirtuar que no ha salido del dominio del Estado.

Tal como se refirió en precedencia, en el presente evento el predio carece de antecedentes registrales, y no existe medio de convicción alguno que acredite que haya sido adjudicado a particulares, por lo que la relación jurídica que se predica respecto del actor, es la de ocupación.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>12</sup>, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Ahora frente a la ocupación del predio "La Muralla", en la declaración de la testigo Elvira Apraez Yela, se sostiene que el solicitante RODRIGO CHAZATAR BENAVIDES accedió originariamente a los terrenos que ahora reclama, hace "unos doce años o más", que ocupa el predio, cuyos cultivos son de café y plátano.

De igual manera, se manifiesta en la solicitud y en los elementos recaudados por la UAEGRTD, los cuales se presumen fidedignos al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, que el solicitante ocupó el fundo al año de haberlo adquirido mediante la realización del negocio jurídico celebrado con el señor OSCAR MANUEL BRAVO, destinándolo para habitación familiar y explotación agrícola, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Por otra parte, en el Informe Técnico Predial<sup>13</sup>, se establece que el predio "La Muralla" tiene una cabida superficiaria de cero hectáreas, mil doscientos diez mts.2 (0,1210 mts<sup>2).</sup> Fl. 80.

<sup>12</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

13 Folio 50 a 53

De lo anterior se tiene que el predio venía siendo ocupado por el solicitante por espacio superior a cinco (5) años, para su vivienda a razón del contrato de compraventa donde también se encontraba en dicho predio una casa de habitación, como también en actividades agrícolas, con una aérea inferior a una Unidad Agrícola Familiar – *UAF*-. Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario, dadas las condiciones económicas, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio<sup>14</sup>, lo que se corrobora con los certificado expedidos por la DIAN<sup>15</sup>.

Finalmente, se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, toda vez que declaró<sup>16</sup> no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Ahora, de la revisión del Informe Técnico Predial<sup>17</sup>, se constata que sobre el predio existe el título minero "HB1-103", en la modalidad de contrato de concesión que corresponde a estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal adelantado por un particular (persona natural o jurídica) por lo cual se ordenó la vinculación a la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., a quien mediante providencia del 01 de septiembre de 2017, se rechaza el escrito presentado por dicha entidad por extemporáneo (fl. 138). Se anota que el informe Técnico Predial da a conocer que el contrato de concesión se encuentra suspendido, indicado que no hay afectación sobre el suelo donde se encuentra el predio solicitado en restitución.

Es del caso recordar que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo

<sup>14</sup> Folio 37

<sup>15</sup> Folio 66

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Folio 37 y 196

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Folios 50 a 52

objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas<sup>18</sup>.

Frente al tema, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5°, 7° y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público" 19.

Por lo que se puede concluir, que la existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio<sup>20</sup>, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup>Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup>Sentencia C-933 de 2010

<sup>20</sup> Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación<sup>21</sup>. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero. según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, "la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho<sup>22</sup>".

Frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

"Ciertamente el citado contrato<sup>23</sup> no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes"24.

Una vez anotado lo anterior, no se debe dejar de lado la calidad de víctima del solicitante, en el evento en que se llegare a presentar una servidumbre o expropiación del predio, por lo cual se dará un trato diferenciado al respecto.

Finalmente se tiene, que como la parte actora no ha cuestionado el título minero y se ha verificado que los contratos de concesión otorgado a Anglogold Ashanti Colombia

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política", lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

22 H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup>Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup>Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez

S.A. se encuentra en la etapa de exploración y suspendido temporalmente, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor del solicitante, la que se debe realizar por adjudicación, por cuanto se encuentra acreditada la ocupación y los requisitos establecidos para ello.

Con fundamento en lo anterior, no existe ninguna limitación que impida la formalización de la relación jurídica, a través de la adjudicación.

# b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

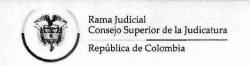
De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación.

En relación con los títulos mineros existentes, se advertirá a la Agencia Nacional de Minería – ANM., y a Anglogold Ashanti Colombia S.A., que en el evento en que se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio, deberán tener en cuenta la condición de víctima del solicitante.

Adicionalmente, se dispondrá que la Alcaldía municipal de Los Andes Sotomayor, en caso de que se realicen labores de prospección en los predios, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por Anglogold Ashanti Colombia S.A. para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caución esta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento.

Teniendo en cuenta el contenido del Informe Técnico Predial obrante en el expediente<sup>25</sup>, donde se señala la falta de concordancia entre el mapa No. 19 "Propuesta de reglamentación" que hace parte integral del EOT del Municipio de Los Andes, con relación al área de Conservación y Protección Ambiental de la Zona de Reserva Forestal del Pacifico dispuesta mediante la ley 02 de 195, frente a la información cartográfica suministrada por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se exhortará

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Folio 80



al Municipio referido a fin de que realice las gestiones necesarias para la actualización del EOT.

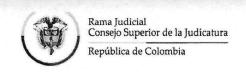
Considerando la información obrante en el expediente y referida igualmente por la Secretaría de Planeación del Municipio de Los Andes, se hace necesario que ese Municipio por conducto del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres realice las actividades correspondientes para el conocimiento y mitigación del riesgo de incendio en que se encuentra el predio objeto de esta providencia.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Respecto de las medidas colectivas, se estará a lo resuelto en la (i) sentencia del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (ii) sentencia del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (iii) sentencias del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; (iv) sentencias del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y (v) sentencias del 30 de junio y 18 de agosto de 2017, proferida dentro de los procesos No. 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



#### RESUELVE:

**PRÍMERO**: **AMPARAR** el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor RODRIGO CHAZATAR BENAVIDES, en relación con el predio "La Muralla", ubicado en la vereda Pigaltal del corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes, departamento de Nariño, registrado a folio de Matricula Inmobiliaria No. 250-30585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida los actos administrativos de adjudicación en beneficio del señor RODRIGO CHAZATAR BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía número 98.415.540 expedida en Santacruz (Guachaves) y su compañera permanente señora FRANCISCA ORFILA SOLARTE BRAVO, identificada con la cédula de ciudadanía 59.783.006, respecto del siguiente bien inmueble:

Predio "La Muralla", registrado a folio de Matricula Inmobiliaria No. 250-30585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego; correspondiente a una cabida superficiaria equivalente a mil doscientos diez metros cuadrados (1.210 mts²), cuyos linderos especiales y coordenadas georreferenciadas son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONG (° ' '')
1	664593,721	952582,385	1° 33' 46,584" N	77° 30' 13,036" O
2	664586,659	952606,785	1° 33′ 46,354" N	77° 30′ 12,247" O
3	664577,304	952641,538	1° 33' 46,050" N	77° 30' 11,122" O
4	664556,486	952635,967	1° 33' 45,372" N	77° 30' 11,302" O
5	664568,855	952603,615	1° 33′ 45,774" N	77° 30' 12,349" O
6	664576,106	952574,441	1° 33' 46,010" N	77° 30' 13,293" W

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección oriente hasta llegar al punto 2 con predio de Abraham Bravo, el una distancia de 25,4 mts.		
	Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección oriente hasta llegar al punto 3 con predio de Jose Menandro Guzman, en una distancia de 36 mts.		
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 4 con predio Jose Menandro Guzmai en una distancia de 21,6 mts.		
SUR:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por el punto 5, en dirección occidente hasta llegar al punto con predio de Alirio Solarte, en una distancia de 64,7 mts.		
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 6 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Abraham Bravo una distancia de 19,3 mts.		

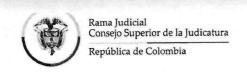
Una vez realizado lo anterior deberá remitir los respectivos actos administrativos de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (Nar.), para efectos de registro.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

**TERCERO**: **ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras – ANT., a efectos de que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones:

a) Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-30585, (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 3 y 4; (ii) Inscribir la presente decisión; (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto los bienes inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; (iv) Actualizar los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD., en el Informe Técnico Predial y Plano de Georreferenciación del predio. Cumplido lo anterior, procederá a dar aviso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC., de l inscripción de este fallo; (v) Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC., como autoridad catastral para el departamento de Nariño, en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos correspondientes al predio adjudicado, con registro de folio de matrícula inmobiliaria 250-30585 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego (Nar). Adjúntese por Secretaría copia del Informe Técnico Predial y del Informe de Georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras -UAGRTD.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.



**CUARTO**: **ADVERTIR** que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la COMPAÑÍA ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre los predios que aquí se encuentran protegidos, tener en cuenta la especial condición de víctima de la reclamante RODRIGO CHAZATAR BENAVIDES, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

**SEXTO: ORDENAR** a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES, (i) aplique a favor de la solicitante RODRIGO CHAZATAR BENAVIDES identificado con cédula de ciudadanía 98.415.540 y a la señora FRANCISCA ORFILA SOLARTE BRAVO, identificada con la cédula de ciudadanía 59.783.006, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

**SÉPTIMO**: **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) en coordinación con la Alcaldía Municipal de Los Andes y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto

productivo integral en favor del señor RODRIGO CHAZATAR BENAVIDES y su núcleo familiar y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – por una sola vez – al solicitante RODRIGO CHAZATAR BENAVIDES, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

OCTAVO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS", que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE LOS ANDES y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento al solicitante RODRIGO CHAZATAR BENAVIDES y su núcleo familiar en el programa "Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema", liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

**NOVENO: ORDENAR** a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas PAPSIVI; y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

**DÉCIMO**: **ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" que ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora FRANCISCA ORFILA

SOLARTE BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía 59.783006, y a la señora MARIA DEL CARMEN OLIVA BRAVO identificada con cédula ciudadanía 1.085.299.537 en el programa "Mujer Rural".

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALÇALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES, que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

**DÉCIMO TERCERO**: **EXHORTAR** al Municipio de LOS ANDES SOTOMAYOR y el Consejo Municipal para la Gestión de Riesgos de Desastres, para que en el marco de sus competencias y atribuciones legales adelante las acciones tendientes al conocimiento y mitigación del riesgo por incendio señalado en el informe remitido por parte de la Secretaría de Planeación de ese Municipio.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS que una vez verificados los requisitos legales, incluya a la menor de edad NATALIA PAOLA CHAZATAR BENAVIDES, hija del solicitante, en el programa "Mas Familia en Acción".

**DÉCIMO QUINTO: EXHORTAR** al MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR, actualizar su Esquema de Ordenamiento Territorial –EOT-, conforme la delimitación vigente de la Ley 2da de 1959, atendiendo las zonas de reserva forestal y las sustracciones realizadas por el Ministerio de Ambiente. Para tal efecto, remítase copia del Informe Técnico Predial que obra en el expediente.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** al MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR, que de iniciarse labores de prospección en el fundo objeto de Restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por Anglogold Ashanti Colombia S.A. para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caución esta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ESTÉSE** a lo resuelto en sentencias del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y del 30 junio de 2017 y 18 de agosto de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, respecto de las medidas colectivas ahí establecidas.

**DECIMO OCTAVO: REMITIR** copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALFREDO VALLEJO GOYES

JUEZ